



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Declarativo – Acción de Cumplimiento. **Devuelve**
Radicación 54001-3153-006-2016-00308-01
C.I.T. 2024-0057

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose al despacho el presente proceso Declarativo – Acción de Cumplimiento promovido por Leidy Yesenia Rodríguez Barrera en contra de la Constructora INGARAM S.A y la Fiduciaria Bancolombia S.A Sociedad Fiduciaria, a efectos de decidir lo pertinente frente al **recurso de apelación** que las partes interpusieron en contra de la **sentencia de calenda 8 de noviembre de 2023 emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, arribado a este Despacho el día 27 de febrero hogaño**, sería del caso realizar el examen preliminar que manda el artículo 325 procesal, si no fuese porque se advierte la incompletitud del expediente, lo cual imposibilita llevar adelante la labor en comento.

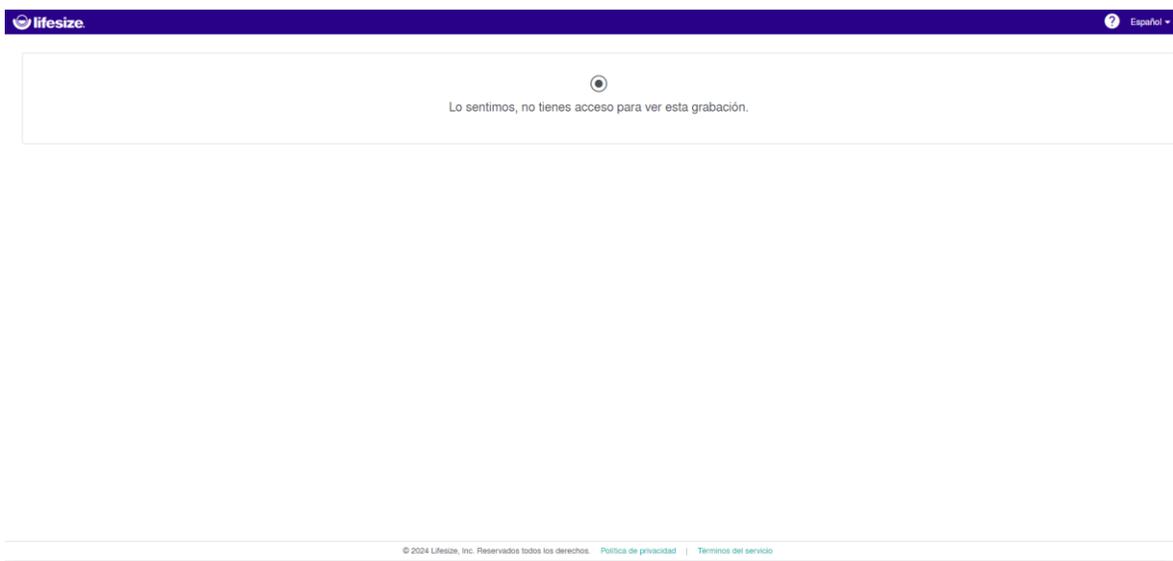
En efecto. Revisadas las piezas procesales que el juzgado cognoscente remite de este proceso, sea lo primero manifestar que es imperioso y necesario por parte de ese despacho dar aplicación íntegra al *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”* expedido mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, versión No. 2 del 18 de febrero de 2021, toda vez que, atendiendo la Circular No. 01 del 6 de abril de 2021¹ emitida por la Presidencia de la Sala de Casación Civil de la Hble. Corte Suprema de Justicia, así como la Circular No. 113 del 10 de agosto de 2021² proferida por el

¹ Por medio de la cual se recordó a toda la judicatura que para poder *“abordar de manera óptima el estudio de los expedientes”* digitales es necesario que los mismos cumplan *“los lineamientos”* del protocolo de digitalización. Además, puntualizó, que a partir de esa fecha los expedientes que no satisfagan el protocolo serán objeto de devolución *“a los despachos”* para que lo atiendan a cabalidad.

² Por medio de la cual se insistió que el cumplimiento del acuerdo de conformación del expediente digital acarrea *“la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento o de origen cuando (...)”*.

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, la incompletitud del expediente torna imperiosa la devolución de las diligencias al juzgado cognoscente para que supere las falencias que sean advertidas.

Pues bien. Del ejercicio de auscultación del presente expediente híbrido compartido por la *a quo* con esta Superioridad, se tiene que, a pesar de que en la carpeta denominada “*C01CuadernoPrincipal*” se encuentran cargadas las actas de audiencia del 2 de noviembre del 2021 y del 5 de mayo de 2022 bajo los archivos denominados [“033ActaAudiencia372CGP02112021.pdf”](#) y [“045ActaAudiencia05052022Proceso20160030800.pdf”](#) respectivamente, al intentar ingresar a los enlaces que cada acta cuenta para visualizar las relativas audiencias, salta a la luz el mensaje de “*Lo sentimos, no tienes acceso para ver esta grabación*” tal como se puede apreciar en la siguiente instantánea que admite para ambas diligencias:



Súmese a lo dicho que en la carpeta denominada “*C02Expediente EscaneadoEmpresaDigitalización*”, en lo correspondiente a los folios 41 – 44 (69 – 72 digital) del archivo [“001CuadernoPrincipalParte1Folio1-147.pdf”](#) se tornan ilegibles para su lectura y análisis.

Ante la precitada circunstancia, reitera esta Colegiatura la imposibilidad de examinar la cuestión decidida –artículo 320 C.G. del P. –, resultando por ende inviable emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la apelación concedida. Por tal razón, se devolverá el expediente al juzgado de origen con el propósito de que adopte los correctivos aquí enrostrados, para lo cual es menester que verifique

a cabalidad la digitalización del expediente físico, dado que es imperioso contar con la integridad, pero en formato digital, de dicho cartapacio. No obrar de tal modo, lesionaría el derecho de defensa de las partes y por ende el principio de la doble instancia.

Por las consideraciones expuestas, **la suscrita Magistrada,**

RESUELVE

PRIMERO: **Devuélvase** la totalidad del expediente allegado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta correspondiente al **proceso Declarativo - Acción de Cumplimiento radicado bajo el número 54001-3153-006-2016-00308-01** (Consecutivo Interno Tribunal 2024-0057-01), para que proceda en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **dese** cumplimiento a lo aquí ordenado, una vez ejecutoriado el presente proveído. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

³ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87ec7205e3ca30e9a5a5535bef5988dedf87c42a478e264d3a7e999315f5412**

Documento generado en 03/04/2024 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Verbal – Ejecutivo. Auto **Decide**
Radicación 54001-3153-003-2017-00232-03
C.I.T. **2024-0032**

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve esta Magistrada Sustanciadora adscrita a la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales¹, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo promovido por **Minerales del Este Colombiano S.A.S. – “MIESCO S.A.S.”** en contra de **Mineros del Futuro Ltda.**, que se adelanta en el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta**, frente al auto del **veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** por medio del cual se deniega la solicitud de nulidad formulada, actuación arribada a esta Superioridad hasta el 9 de febrero de la anualidad en curso.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de julio de 2020², el juzgado cognoscente dispuso rechazar la solicitud de incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido por *“los señores Carlos Eliécer Arismendy Parada, Alejandro Hernández Rubio, Lisímaco Burgos Correa, Tobías Merchán Ortiz, José Ascensión Galvis*

¹ Ver el numeral 3º del artículo 31 del Código General del Proceso.

² Expediente híbrido. Cuaderno primera instancia, subcarpeta n° “003CuadernoIncidenteDesembargo”, actuación n° “0012017-00232C3.pdf”, folio digital 316 a 324.

Cañas, Pablo Abel Villamizar, Fulgencio Izáquita Rincón, Leonidas Buitrago León, Emiliano de Jesús Chiquillo Duran, Margarita Rangel Parada, Angela Rodríguez, Flor del Carmen Estupiñán, Pastor Miranda Mendoza y Gladys Raquel Arismendy". Tan solo dio curso al trámite incidental que fue incoado por el señor Rafael Mora Cruz.

Encontrándose *ad portas* de zanjar dicho incidente, el *a quo*, a través de auto del 6 de junio de 2023³, en ejercicio del control de legalidad, resolvió dejar "sin efectos" aquella decisión del 15 de julio de 2020 que rechazó las peticiones de levantamiento de medidas cautelares, y decidió dar curso legal a los ruegos instaurados por todos los ya mencionados. Sobre el particular, memoró que esta Corporación dictaminó (C.I.T. 2021-0362, auto 27 de enero de 2022) que "la invocación del solicitante del levantamiento de la cautela" (refiriéndose a la rogada por Rafael Mora Cruz) es en calidad de tercero poseedor, la que entonces "coincidiría con la de los demás solicitantes (primigenios) de este trámite, pues todos pese a su condición de socios de la sociedad ejecutada, aducen su posesión individual de los bienes que fueron objeto de la cautela de secuestro de los bienes del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, concluyendo el superior inclusive que su intervención se despojaba de cualquier interpretación o aplicación de las reglas del artículo (sic) 309 del C.G.P., como para haber concluido de los efectos de la sentencia frente a los mismos. En este sentido, en aras de evitar transgredir el acceso a la Administración de Justicia, Tutela Judicial Efectiva y con ello el Derecho de Defensa de los incidentantes (sic), más cuando de manera clara todos invocaron la aplicación del numeral 8 del artículo 597 del CGP, debe el despacho imprimir igual tratamiento dado que se dan los mismos fundamentos fácticos y legales. Motivos suficientes para apartarse de la decisión de rechazo de plano (numeral PRIMERO del auto de fecha 15 de julio de 2020); y en ejercicio del control de legalidad, contemplado en el artículo 132 del C.G.P. (...), apropiado es encausar este trámite respecto de la totalidad de los solicitantes CARLOS ELIECER ARISMENDY PARADA, ALEJANDRO HERNANDEZ RUBIO, LISIMACO BURGOS CORREA, TOBIAS MERCHAN ORTIZ, JOSE ASCENCION GALVIS CAÑAS, PABLO ABEL VILLAMIZAR, FULGENCIA IZAQUITA RINCON, LEONIDAS BUITRAGO LEON, EMILIANO DE JESUS CHIQUILLO DURAN, MARGARITA RANGEL PARADA, ANGELA RODRIGUEZ FLOR DEL CARMEN ESTUPIÑAN, PASTOR MIRANDA MENDOZA y GLADYS RAQUEL ARISMENDY; y (RAFAEL MORA CRUZ), quienes

3 Ibidem, actuación n° "[050AutoFijaFechaAudiencia.pdf](#)"

valga decir formularon en forma unísona los fundamentos fácticos y pretensiones que sirven de fundamentación a la condición de terceros poseedores que alegan.”

Sumó a lo dicho, que respecto de quienes ahora reintegra, *“en un primer momento”* tramitó tales ruegos jurídicos. Sin embargo, en *“la decisión comentada de fecha 15 de julio de 2020 (...) dispuso el rechazo del incidente exceptuando a Rafael Mora Cruz”*, por manera que, colige, de cara a estos *“se surtió a cabalidad toda la etapa previa que se requiere para proferir una decisión de fondo al respecto.”*

Por lo tanto, como el señor Mora Cruz y todos los antes mencionados *“coincidieron en la misma petición, solicitando los mismos medios de pruebas, por cuanto querían valerse de ellos para su pretensión, ha de advertirse que ya obran al expediente inmersas las documentales allegadas y aquellas decretadas de oficio, así como las testimoniales relacionadas con los señores MOISES QUINTERO BARAJAS y MARLENY FLOREZ CASTELLANOS (ya recaudadas). Sin embargo, de esta ultima (sic) probanza debe hacerse precisión en que su declaración e incluso el interrogatorio que respecto de los mismos se evacuó, se hizo desde el enfoque de los actos posesorios de Rafael Mora Cruz, no así de los demás incidentante (sic), por lo que solo quedaría por evacuar su materialización de manera general en lo que atañe a los demás incidentantes (sic). Ello como constará en la parte resolutive de este auto.”*

Tras quedar en firme dicha determinación, el ejecutante plantea su nulidad con estribo en la causal 2 del artículo 133 C.G. del P.⁴ En síntesis, sostiene que la juzgadora procede *“a adicionar la providencia ejecutoriada del superior en lo que corresponde y ordenar de oficio en el excesivo control de legalidad, adicionando con una interpretación subjetiva, involucrar como incidentalistas a los”* ya mencionados. Además, enrostra que se abre el incidente sin otorgarle traslado y reviviendo oportunidades procesales clausuradas, violando entonces el debido proceso.

Con proveído del 23 de octubre de 2023⁵, el *a quo* deniega la nulidad planteada. Sobre el particular, indicó que *“no se actuó en contravía de lo decidido”* por esta Superioridad ya que la decisión no contraría *“las directrices que se adoptó por dicha autoridad judicial en torno a Rafael Mora Cruz, y evidentemente no es ese el caso en particular, pues respecto del mismo en la última decisión adoptada se*

4 lb., actuación n° [“052SolicitudNulidad.pdf”](#)
5 lb., actuación [“060AutoNiegaNulidad.pdf”](#)

declaró precluida la etapa probatoria, encontrándose pendiente de la decisión final; a lo que se suma que en gracia de discusión no se surtió la segunda instancia en cuanto a lo decidido en el auto fechado del 15 de julio de 2020, como para desembocar en la conclusión a que llega el solicitante de la nulidad, es decir, la decisión adoptada en razón a los señores Lisímaco Burgos Correa y otros nunca fue objeto de revisión por parte del Tribunal en razón a la apelación u cualquier otro medio de impugnación.”

Agregó que “tampoco puede decirse que se pretermitió etapa procesal alguna que derivara en la amenaza del debido proceso de la parte incidentada (Demandante), cuando se corrió en su momento el traslado correspondiente como emerge de la fijación en lista de fecha 9 de mayo de 2019 (folio 227 digital del archivo 001), existiendo incluso en el expediente, el debido pronunciamiento de quien hoy alega la omisión de dicha etapa procesal, conforme emerge de los folios digitales 228 al 231 del referido archivo. Actuaciones que no se invalidaron con la decisión de fecha 15 de julio de 2020, con la que se dispuso el rechazo de la solicitud incidental respecto del grupo allí referido, ello, por la razón lógica de lo inescindible de las pretensiones que en integridad alegaron la totalidad de los incidentalistas.”

Tal determinación fue opugnada por el ejecutante mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁶. Expone que *“en la oportunidad procesal los socios del señor Rafael Mora Cruz, no interpusieron dentro del término que daba la ley ningún incidente, que de manera oficiosa está abriendo el despacho”,* luego se inobserva la preclusión de las actuaciones procesales, y por ahí, en excesivo control de legalidad y de manera subjetiva, se adicionan *“nuevos incidentalistas”,* violando entonces *“el principio de la eventualidad, que establece que culminada una etapa procesal no se puede revivir la misma porque esta iría en contra del proceso mismo al retrotraer oportunidad precluidas”.*

Relieva que el derecho a la igualdad *“debe operar para todos los sujetos procesales, pero en las oportunidades legales que establecen los textos, para que la anarquía no reine en el proceso como consecuencia de criterios personales en perjuicios de una de las partes y el proceso mismo.”*

6 Ib., actuación n°. [“061RecursoReposicionAuto23Oct.pdf”](#)

El recurso horizontal fue despachado de manera desfavorable con auto del 24 de enero de 2024⁷, en tanto que la alzada fue concedida, explicándose así el arribo de las diligencias en esta Corporación.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

En cuanto al objeto de la alzada, el extremo activo pretende que se declare la solicitud de nulidad impetrada, pues, en su sentir, se configura la causal señalada en el numeral 2 del canon 133 del Código General del Proceso, en la medida en que se procede en contra de providencia ejecutoriada del superior.

Para efectos de desatar la alzada, ha de tenerse presente que la nulidad procesal es el estado de anormalidad de un acto de esa índole originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios insertos en su contenido, que potencialmente lo pone en situación de ser declarado judicialmente inválido afectando la eficacia de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en la ley procesal. En palabras de la Corte Constitucional, “*Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso*”⁸.

Uno de los pilares que gobierna el régimen de nulidades procesales es el de la taxatividad, conforme a la cual únicamente pueden considerarse vicios capaces de afectar la validez de una actuación, aquellos que expresamente el legislador, y excepcionalmente la Constitución –nulidad por práctica de prueba con violación al debido proceso (inciso final, art. 29 Superior)-, consagran como tales.

7 Ib., actuación n°. “[065AutoResuelveRecurso.pdf](#)”
8 Sentencia T-125 de 2010.

En tal virtud, son nulidades procesales los motivos previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso, precepto adicionado con la causal del canon 29 de la Constitución Política que encuentra reciprocidad en el artículo 14 concordante con el 164 procesal, además de los eventos previstos en los artículos 36, 38, numeral 1° del artículo 107, así como la del inciso 6° del artículo 121 *ejusdem*, esto es, la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso, la falta de integración de quorum deliberatorio y decisorio de las diligencias realizadas por juez colegiado, la nulidad por falta de competencia territorial del comisionado y la nulidad por vencimiento del término para resolver la respectiva instancia, razón por la cual no caben aplicaciones analógicas ni interpretaciones extensivas, como tampoco se permite la invocación genérica de violación al debido proceso a objeto de pretender invalidar una determinada actuación.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en sentencia SC3148-2021 del 28 de julio de 2021, radicado 05360-3110-002-2014-00403-02, puntualiza *“que no cualquier circunstancia, sino solamente las expresadas como causales de nulidad en el ordenamiento jurídico, pueden dar lugar al correspondiente retrotramiento de la actuación procesal, adecuación que en todos los casos debe ser plena y estricta, como quiera que, según viene de observarse, tratándose de una sanción, no cabe la analogía, ni la aplicación de criterios flexibles o laxos.”*

En tratándose del evento de abrogación consiste en proceder contra providencia ejecutoriada del superior –art. 133-2 C.G. del P.–, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Código General del Proceso, Parte General”, Dupré editores, Segunda Edición, año 2019, pág. 942, ilustra que *“la administración de justicia está organizada jerárquicamente razón por la cual las decisiones del superior son de obligatorio observancia para el inferior, quien, así esté en desacuerdo con ellas, debe acatarlas y cumplirlas. Si se desconoce ese elemental deber de obediencia a lo resuelto, (...) se violan elementales reglas de la organización judicial que dan origen a un vicio, que se erige como uno de los motivos de esta causal de nulidad.”*

“Es circunstancia por la protuberante torpeza que conlleva ese proceder, a

más tipificador de responsabilidades disciplinarias, rara vez se da, pero se mantiene como un llamado de alerta para el respeto a la jerarquización de la rama judicial.”

En el *sub lite*, revisada la actuación surtida dentro de este asunto, y teniendo en cuenta las anteriores premisas, sin hesitación se advierte, contrario a lo sentado por la juzgadora de primer nivel, que la causal invocada por la parte demandante está llamada a la prosperidad. Véase porqué.

Al presente asunto, por conducto de mandatario judicial, concurrieron los señores Carlos Eliécer Arismendy Parada, Alejandro Hernández Rubio, Lisímaco Burgos Correa, Tobías Merchán Ortiz, José Ascensión Galvis Cañas, Pablo Abel Villamizar, Fulgencio Izáquita Rincón, Leonidas Buitrago León, Emiliano de Jesús Chiquillo Durán, Margarita Rangel Parada, Angela Rodríguez, Flor del Carmen Estupiñán, Pastor Miranda Mendoza, Gladys Raquel Arismendy y Rafael Mora Cruz a reclamar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa respecto de los bienes pertenecientes a Mineros del Futuro Ltda., puntualmente sobre los denunciados dentro de la diligencia de secuestro.

Con proveído del 15 de julio de 2020⁹, el juzgado cognoscente, entre otros pronunciamientos, rechazó ese trámite incidental, excepto respecto de Rafael Mora Cruz, de quien dispuso continuarlo. Sin embargo, ulteriormente con auto del 2 de noviembre de 2021¹⁰ igualmente declinó –rechaza– el trámite promovido por aquél. No obstante, con ocasión al recurso de apelación subsidiariamente formulado por el señor Mora Cruz, esta Superioridad con auto del 27 de enero de 2022 sacó del tránsito jurídico esa determinación, motivo por el que el diligenciamiento de ese trámite continuó¹¹ y actualmente aún se encuentra pendiente de resolución.

Ahora bien. En el auto del 6 de junio de 2023¹², sin ambages, la juzgadora, muy a pesar a que en su motivación anunció que su decisión recaería únicamente sobre el ordinal primero, dejó sin efectos todo el auto del 15 de julio de 2020 (ordinales 1º, 2º y 3º) lo que abarca la decisión de dar curso al trámite incidental promovido por Rafael Mora Cruz; es decir, **en la forma como lo dispuso, está desconociendo lo resuelto por esta magistratura en proveído del 27 de enero de 2022, que**

9 Expediente híbrido. Cuaderno primera instancia, subcarpeta n° “003CuadernoIncidenteDesembargo”, actuación n° “0012017-00232C3.pdf”, folio digital 316 a 324.

10 Ibidem, actuación n° “029AudienciaJuzgamientoParte2.mp4”

11 Ib., actuación n° “033TribunalRevocaDecisión.pdf”

12 Ib., actuación n° “050AutoFijaFechaAudiencia.pdf”

resolvió que ese incidente debía continuar y *per se* fallarse bajo la óptica de tercero poseedor.

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, no se requiere de profundizar para advertir que con el ordinal 1° de la providencia que se adujo generadora del vicio invocado (auto del 6 de junio de 2023), la juzgadora, tal como lo reclama la parte ejecutante, procede contra providencia ejecutoriada de esta Corporación pues desconoce que frente a ese incidentalista ya se había dispuesto tramitar su pedimento; y al dejar sin efectos, tal como lo hizo, todo el proveído del 15 de julio de 2020, irrespeta lo aquí dictaminado, razones suficientes para restar eficacia a lo allí resuelto pero únicamente en lo que hace al señor Mora Cruz, no así a lo que se resuelve frente a los demás incidentalistas, como quiera que, de cara a éstos, no se ha emitido pronunciamiento por esta Corporación. En otras palabras, la determinación de dejar sin efectos la providencia del 15 de julio de 2020, únicamente puede cobijar aquello que no haya sido materia de pronunciamiento por esta corporación.

Debe dejarse muy en claro, que a la Sala no le compete resolver si con la decisión se trasgrede el debido proceso, pues, a decir verdad, con independencia de lo allí resuelto, pesaba en hombros del actor discutir esa determinación mediante las herramientas jurídicas que la ley le otorga, esto es, a través de los recursos ordinarios que no fueron ejercidos, de donde se sigue que relevada se encuentra esta instancia para ahondar sobre el particular. Es más, dicho evento no encaja en la causal invocada. Empero, para evitar que entonces se catalogue ésta determinación de un exceso ritual manifiesto, debe relievase que, como lo puntualizara la juzgadora de instancia, la parte demandante, hoy promotora del incidente de nulidad, en su debida oportunidad se pronunció respecto de la solicitud de levantamiento del secuestro promovida por quienes ahora la falladora de instancia, en ejercicio del control de legalidad, reincorpora al trámite, de ahí que no se advierta la vulneración reclamada; y tanto es así, que de cara a la prueba testimonial que se encuentra pendiente por recaudar, al haberse previsto su práctica respecto de los reintegrados, tendrá a su alcance la oportunidad procesal para materializar el derecho de defensa y contradicción en favor de su poderdante.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1° del auto proferido el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **En su lugar, declarar la NULIDAD PARCIAL DE LO ACTUADO**, en consecuencia, el ordinal primero del auto del 6 de junio de 2023, queda así:

“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el ordinal 1° de la providencia del 15 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva” (resalta la Sala)

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹³

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

¹³ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular n° 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60b9eae8a98e14e9694a8413064a630222e40d6cbc7f61dd91a130690037143**

Documento generado en 03/04/2024 04:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Declarativo – Recisión de la Partición por Nulidad. **Admisorio**
Radicación 54001-3160 005-2021-00574-01
C.I.T. **2024-0074-01**

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Inicialmente cumple indicar que el asunto en precedencia referenciado arribó a este Despacho el día 7 de marzo del año en curso.

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante en contra de la **sentencia** proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta el **veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

De conformidad con el artículo 12¹ de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, salvo que se llegare a solicitar pruebas en segunda instancia, **ejecutoriado el presente auto**, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia reseñada; vencido dicho lapso y habiéndose hecho uso de esa facultad, por el mismo tiempo, se surtirá el traslado de la sustentación de la alzada a la parte no apelante, para finalmente

¹ “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subraya y resalta la Sala)

ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia escritural. Pertinente es acotar que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se aplicará la consecuencia jurídica que contempla el inciso 3º de la precitada disposición legal en su parte final, esto es, **“se declarará desierto”**.

Ahora bien, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional (secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

En aditamento, resulta apropiado poner de presente que, conforme se dispuso en la Circular CSJNS22-143 del 1 de julio de 2022 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura (emitida con ocasión al Acuerdo PCSJA22-11972, adiado 30 de junio de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que dispuso el retorno a la presencialidad a partir del 5 de julio de 2022), el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen en este Distrito Judicial a partir del 5 de julio de 2022 es el comprendido entre las **8:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. a las 6:00 P.M. de lunes a viernes**, temporalidad en la que, valga decir, debe surtirse la intercomunicación entre la judicatura y los usuarios de la administración de justicia. En tal virtud, pese a ser de público conocimiento y fácil obtención, no está por demás indicar que las direcciones electrónicas para presentar escritos, requerimientos o solicitudes respecto del presente proceso son: i) secretaría secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, ii) despacho des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y no puede olvidarse tampoco, que al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, **“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”** (se resalta y subraya).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

² Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fe50ebc9051525e214486d0b0e1c8dfa8eb3783073ec691c3c50768610adf6**

Documento generado en 03/04/2024 04:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>